

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE CURADOR Proceso No. 11001 31 03 038 2019-00715-00**

Nicolas Parra &lt;nparra1988@gmail.com&gt;

Lun 3/10/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (658 KB)

Certificado Consejo Superior de la Judicatura Tarjet Profesional y Domicilio.pdf; Respuesta curador ad litem.pdf;

Adjunto mi respuesta y recurso reposición al auto notificado, así como el certificado la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Nicolás Parra Herrera

El vie, 30 sept 2022 a las 12:14, Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (<[ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

CARRERA 10 # 14-33-PISO 12° - TELÉFONOS 2430994 – 314 357 1335

[ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*Doctor***NICOLAS PARRA HERRERA**[nparra1988@gmail.com](mailto:nparra1988@gmail.com)**Proceso No. 11001 31 03 038 2019-00197-00**

*Por medio del presente, hoy, 9 de febrero de 2022, en cumplimiento de las previsiones del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, me permito notificarle que el despacho lo*

*requirió mediante auto 29 de septiembre de 2022, para que se pronuncie sobre la designación realizada por este despacho mediante auto de 4 de mayo de 2022, como curador ad litem del acreedor hipotecario EDGAR AUGUSTO GUTIÉRREZ GUEVARA.*

*Adjunto el mencionado auto.*

*Cordialmente*

**Andres Romero**

*Asistente Judicial*

*Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C*

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 583838**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **NICOLAS PARRA HERRERA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1020730474.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
<b>Abogado</b>	234205	26/09/2013	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO	
<b>Oficina</b>	<b>17 EVERETT ST</b>	MASSACHUSETTS	BOSTON	8572949506 - 8572949506
<b>Residencia</b>	<b>17 EVERETT ST</b>	MASSACHUSETTS	BOSTON	8572949506 - 8572949506
<b>Correo</b>	NPARRA1988@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **30** días del mes de **septiembre** de **2022**.

*Martha Esperanza Cuevas Meléndez*  
**Consejo Superior  
de la Judicatura**  
**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
**Directora**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Cambridge, MA, 3 de octubre de 2022

Señores

**JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. – Colombia

Por correo electrónico: ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de reposición al auto del 29 de septiembre de 2022.

Ref.: Proceso No. 11001 31 03 038 2019-00197-00.

Tema: Designación en el cargo de curador *ad-litem*.

Hago referencia al auto del 29 de septiembre de 2022, que decide negar mi solicitud de ser designado como curador *ad litem* en este proceso. Respetuosamente, el Despacho sostiene que mi solicitud no es de recibo porque no aporté prueba que diera soporte a mi estado migratorio. En mi respuesta breve sostuve que, en el Registro Nacional de Abogados, que es de carácter público y que además se utiliza como insumo para la designación de curadores *ad litem* y otros auxiliares de la justicia, constaba que mi domicilio era la ciudad de Cambridge, Massachussets, Estados Unidos de América. En otras palabras, no residí en Colombia. La información que presenté, insisto, fue breve porque consideré que en las designaciones *ad litem* se tenía en cuenta el Registro Nacional de Abogados para saber, por ejemplo, si el abogado tenía su tarjeta vigente o no, dónde notificarlo y cuál es su domicilio actual. Por eso afirmé que, tal como constaba en dicho registro, yo no residía en el país. Al ver que lo anterior no fue suficiente, me permito respetuosamente presentar estos argumentos jurídicos y adjuntar además el certificado del Consejo Superior de la Judicatura en el que consta que no residí en Colombia con el fin de que el Despacho **reconsidere y cambie su decisión** de negar mi exoneración de ser designado curador *ad litem*.

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso establece que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que “ejerza habitualmente la profesión.” Debido a que residí por fuera del país por estudios desde el año 2019 (más de cuatro años), no he ejercido la profesión en Colombia de manera habitual, razón por la cual mi designación no cumple uno de los requisitos legales. Ejercer habitualmente la profesión supone una práctica repetida en el tiempo en un espacio determinado como la jurisdicción colombiana. Precisamente por esto, entre otras razones, actualicé los datos de notificación en el Registro Nacional de Abogados para evitar situaciones como esta. El Registro Nacional de Abogados cumple muchas funciones, desde luego, pero una de ellas es evitar designar personas que no residen en Colombia y, en consecuencia, que no ejercen habitualmente la profesión en el país en el momento de la designación. Y esto no se supera con el uso de medios tecnológicos, la habitualidad no es un tema de comunicación, sino de práctica repetida.

Incluso si la condición de designación de ejercer habitualmente la profesión por no residir en el país no es suficiente para el Despacho, vale la pena señalar dos pronunciamientos jurisprudenciales relevantes al caso, uno de la Corte Constitucional y otro de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Constitucional ha interpretado las excepciones a la designación como curador *ad litem* en los siguientes términos que el despacho puede, y debe, tener en cuenta al reconsiderar su decisión:

“La norma advierte que en este caso el nombramiento (i) es de forzosa aceptación, (ii) salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, o **(iii) las demás circunstancias que deban ser valoradas y consideradas por el juez en el caso concreto de que se trate.**”<sup>1</sup>

Es decir que el Despacho tiene la obligación de valorar y considerar las circunstancias del caso concreto. Por ello, el Despacho debe tener en cuenta que no resido en Colombia, como consta en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (ver anexo), tiene la facultad de designar a otro curador *ad litem* que no sólo cumpla con las condiciones de designación sino, sobre todo, tenga la proximidad para atender las diligencias, consultar los documentos físicos necesarios y contactar de ser el caso al sujeto procesal para proteger su derecho al debido proceso. Así lo ha recordado la Corte, “es necesario tener en cuenta las causales de excusa establecidas por la normatividad, además de las que puede reconocer el juez [...] con un criterio de razonabilidad, [cuando las] estime fundadas y que, de ser desechadas, pudieran incidir negativamente en la defensa del procesado o resultar violatorias de algún derecho fundamental de la persona designada.”<sup>2</sup> En otras palabras, la distancia, el hecho de que mi ejercicio no ha sido habitual en Colombia por mi residencia por fuera del país y las necesidades de este caso son elementos que dan lugar a que el Despacho con criterio de razonabilidad designe a otro curador *ad litem*.

Por otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado recientemente en relación con las pautas de designación de los curadores *ad litem*. Si bien el deber de solidaridad motiva la institución de los curadores *ad litem*, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que es necesario hacer una interpretación sistemática de normas relativas a la designación de curadores *ad litem*, apoderados de pobre o defensores de oficio, con el fin de resaltar que la presencia del apoderado es esencial para la protección del debido proceso del requerido. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“es necesario ver en conjunto las cánones que desarrollan tales figuras, esto es, en el caso del curador *ad litem*, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y para el «apoderado de pobre», específicamente, el 154 *ibidem* que trata sus efectos, de los cuales se concluye que la «designación» debe recaer **sobre el litigante que «ejerza habitualmente la profesión» y que a su vez «resida donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación»**, sin que este último aspecto sirva de derrotero para afirmar que solo se atenderá tal disposición en esas instancias, pues ello contravendría el carácter inescindible que se predica de la interpretación sistemática de las normas.”<sup>3</sup>

La Corte Suprema de Justicia ha insistido que, para excusarse de la designación forzosa, el abogado puede acreditar que está inmerso en alguna de las causales de la Ley 1123 de 2007, que regula los deberes de los abogados y, en particular, el numeral relativo a atender las designaciones forzosas para auxiliar a la administración de justicia, precisamente por la viabilidad de interpretar

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2014.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC 2956-2020 del 24 de junio de 2020.

sistemáticamente la norma relativa a los curadores ad litem, defensores de oficio y apoderados de pobre. “[E]l «curador ad litem» y el «apoderado de pobre» son instituciones que se enmarcan en la función social de solidaridad que pregona la vocación de la abogacía,” escribe la Corte Suprema de Justicia, “de las que se desprenden más diferencias que similitudes, últimas dentro de la que se encuentra desarrollar una defensa técnica de forzosa aceptación y desempeño, de la que **el designado solo se podrá excusar si acredita que está inmerso en alguno de las causales que contiene la Ley 1123 de 2007 para tal tipo de encargos y el límite máximo de 5 procesos en los que funja con cualquiera de esas dos condiciones, ante cualquier autoridad del país.**”<sup>4</sup>

El numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece como uno de los deberes de los abogados el siguiente:

“21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, **o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.**”

De la norma se puede interpretar que un abogado debería ser relevado de designaciones que puedan incidir negativamente en la defensa del imputado por razón de que el abogado designado a ser curador *ad litem* o defensor de oficio reside por fuera del país. Debido a que existe una distancia considerable del lugar donde se desarrollará el proceso y el lugar de residencia del abogado que impide tener acceso, no sólo al expediente y los documentos que a él se aporten, sino especialmente los demás medios de prueba relevantes, a la persona representada, y que, además, pueda adelantar las actuaciones que deban surtirse en el territorio nacional. No es extraño, entonces, que la Corte Suprema de Justicia haya sostenido que la distancia del abogado sí es, efectivamente, uno de los factores que, por razones de practicidad y en aras de proteger el debido proceso, deban ser tenidos en cuenta en la designación como *curador ad litem* y otras designaciones forzosas para prestar los servicios jurídicos. En palabras de dicho Tribunal:

“Bajo ese panorama, para la Sala, **el funcionario judicial que deba nombrar a un abogado para que ostente una u otra calidad [curador ad litem y apoderado de pobre], se debe limitar i) a aquellos que desarrollen su profesión dentro de su jurisdicción, sin obviar que habrá casos en los que por el tamaño de la población haya pocos, incluso ninguno, y los mismos sobrepasen el número de causas contemplado en la ley, para lo cual deberá acudir ii) a los que laboren en los municipios cercanos, iii) en la cabecera del distrito del cual haga parte el juzgado, y iv) en el distrito judicial más próximo, en ese orden.** Adicionalmente, deberá tener en cuenta que son cinco las designaciones máximas posibles, tenidas en cuenta las modalidades que adopta el servicio profesional indicado.”<sup>5</sup>

La Corte Suprema de Justicia concluyó que estos parámetros, como el del hecho de que el curador *ad litem* no resida en mismo distrito, y con más razón en el mismo país, deben ser tenidos en cuenta para garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso de los representados mediante una defensa eficaz y especialmente, como indica el alto Tribunal, “propender por una selección justa y equitativa de los abogados que van a concurrir a tal labor, **teniendo en cuenta**

---

<sup>4</sup> Ibíd.

<sup>5</sup> Ibíd.

**su arraigo y escenario de negocios.**<sup>6</sup> Por lo anterior, solicito que se tenga en cuenta mi arraigo por fuera del país y cómo este puede impactar el debido proceso de la persona a la que he sido llamado forzosamente a representar.

Por último y pese a ser de acceso público, adjunto a este memorial el certificado, al cual me refería en mi respuesta inicial, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el que consta el registro de mi dirección de residencia en el extranjero.

Respetuosamente le solicito al Despacho tener en cuenta estas razones para reconsiderar su decisión teniendo en cuenta, primero, las condiciones legales para designar curadores *ad litem*; segundo, las excepciones en la designación de los curadores *ad litem* del Código General del Proceso y la interpretación constitucional de la Corte Constitucional como la interpretación sistemática de la Corte Suprema de Justicia; tercero, los criterios de razonabilidad expuestos por la Corte Constitucional como parámetro de interpretación de esta norma; cuarto, los factores señalados por la Corte Suprema de Justicia que deben ser atendidos por los funcionarios judiciales en la designación de curadores *ad litem*; y finalmente, pero no por ello menos importante, la protección de los derechos al debido proceso del acreedor hipotecario en este proceso.

Cordialmente,



**NICOLÁS PARRA HERRERA**  
C.C. 1020730474  
TP 234205

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 583838**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **NICOLAS PARRA HERRERA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1020730474.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
<b>Abogado</b>	234205	26/09/2013	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO	
<b>Oficina</b>	<b>17 EVERETT ST</b>	MASSACHUSETTS	BOSTON	8572949506 - 8572949506
<b>Residencia</b>	<b>17 EVERETT ST</b>	MASSACHUSETTS	BOSTON	8572949506 - 8572949506
<b>Correo</b>	NPARRA1988@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **30** días del mes de **septiembre** de **2022**.

*Martha Esperanza Cuevas Meléndez*  
**Consejo Superior  
de la Judicatura**  
**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
**Directora**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración